

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, mensajes de datos remitido por la apoderada de la parte demandante y de la abogada ANYELA HERNANDEZ ESCOBAR, con la contestación de la demanda de la señora EDELMIRA MUÑOZ VELASCO, para proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	<b>1595</b>
Actuación:	<b>Regulación de Visitas</b>
Demandante:	<b>Luis Florencio Riascos Castañeda</b>
Demandada:	<b>Edelmira Muñoz Velasco</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2022-00013-00</b>
Providencia:	<b>Auto de trámite</b>

1. Se recibe mensaje de datos de la abogada del señor LUIS FLORENCIO RIASCOS CASTAÑEDA, mediante el cual da cuenta del envió de la notificación a la señora EDELMIRA MUÑOZ VELASCO, a través de la entidad Pronto Envíos, quien certifico en envió por correo electrónico.

Revisado el documento anexo se observa en envió del mensaje de datos de la notificación a la demanda por correo electrónico, pero no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022, por tal razón no es posible tenerlo en cuenta debido a que no se visualiza el envió del auto admisorio de la demanda, solo se puede constatar que se envió parte del auto inadmisorio de la demanda, copia de la demanda, copia de la subsanación y de los anexos.

En consecuencia, se tendrá por no surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora EDELMIRA MUÑOZ VELASCO, realizado por la parte demandante.

2. Procede entonces a revisar sobre el mensaje de datos allegado por la abogada ANYELA HERNANDEZ ESCOBAR, en calidad de apoderada de la señora EDELMIRA MUÑOZ VELASCO, para determinar si se cumple con los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Como primera medida se observa que el poder especial, adjunto otorgado por la señora EDELMIRA MUÑOZ VELASCO, no se encuentra ajustado, pues no se encuentra otorgado por mensaje de datos, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni se encuentra debidamente autenticado y/o con sello de presentación personal, artículo 74 Código General del Proceso.

Razón por la cual en esta oportunidad no se le reconocerá personería hasta tanto se supla la falencia observada en el poder otorgado y previa consulta en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial.

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que no hay manifestación expresa de la señora EDELMIRA MUÑOZ VELASCO, que permita determinar que la demandada conoce el proceso y el contenido del auto admisorio de la demanda no precede dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que no es posible tener a la demandada por notificada por conducta concluyente y así se dispondrá en la parte resolutive.

Como no está en debida forma la notificación personal y tampoco se puede tener a la demandada notificada por conducta concluyente, razón para se ordenar se surta nuevamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a través de mensaje de datos, al correo electrónico suministrado y en donde la demanda recibirá notificaciones personales.

3. La apoderada del demandado, manifestó que recibió por parte de la parte demandada, la contestación, con excepciones de fondo y solicita al Despacho se le informe si se le está corriendo traslado del mismo.

Respecto a la solicitud formulada, se informa que los traslados de fijan en la página web de la Rama Judicial, salvo la excepción establecidas en la norma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI. -**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER**, en cuenta el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, por las razones antes expuestas.

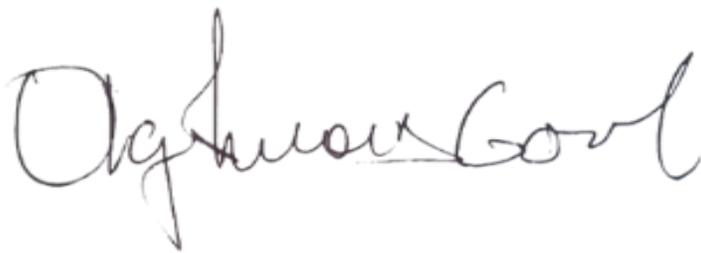
**SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERIA** es esta oportunidad a la abogada ANYELA HERNANDEZ ESCOBAR, hasta tanto se supla la falencia observada en el poder otorgado y previa consulta en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial.

**TERCERO: NO TENER** a la señora EDELMIRA MUÑOZ VELASCO, notificada por conducta concluyente, por no cumplir los requisitos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante, realizar nuevamente la notificación personal a la señora EDELMIRA MUÑOZ VELASCO, remitiéndole el auto admisorio de la demanda, por mensaje de datos al correo electrónico en donde la demandada recibirá notificaciones personales, advirtiéndole que la notificación se tendrá por surtida al finalizar el segundo día siguiente, e informándole que el traslado de la demanda y sus anexos es de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE. -**

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**